

Año: 2020

Expediente: 13335/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE PROFESIONALIZACIÓN DE LOS REFUGIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Género

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Diputado Juan Carlos Ruiz García
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León.-
P r e s e n t e.-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de profesionalización de los refugios**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es del conocimiento general, la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar en nuestro país ha cobrado dimensiones alarmantes.

De acuerdo con datos del Boletín Epidemiológico que publica la Secretaría de Salud del Gobierno de México, la violencia familiar en el país creció 7.8% en 2019 respecto del año anterior, al pasar de 71 mil 821 casos en el país a 77 mil 430.

Según el mismo Boletín, las mujeres conforman el 90% de los casos que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le reportan a la Secretaría de Salud.

¿Cómo se protege a las mujeres de la violencia familiar y qué podemos hacer desde el ámbito legislativo para abonar a la causa?

El marco jurídico internacional en la materia se caracteriza principalmente por dos tratados: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida como "CEDAW" por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como "Convención de Belém do Pará" por el lugar de su adopción).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dispone en su artículo 3 la obligación para todos los Estados Parte de tomar, en todas las esferas, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo de las mujeres y garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por su parte, la Convención de Belém do Pará establece en su artículo 8 la obligación para todos los Estados Parte de adoptar en forma progresiva, medidas específicas para suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a las mujeres víctimas de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive **refugios**, servicios de orientación para toda la familia (cuando sea el caso) y cuidado de los menores afectados (cuando sea el caso).

Así pues, en México estamos obligados a cumplir con las obligaciones internacionales de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y, en particular, a contar con el marco jurídico adecuado para que las mujeres víctimas de violencia puedan acudir a refugios donde puedan recibir atención integral.

El principal ordenamiento nacional en esta materia es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en lo sucesivo, “Ley General”), misma que fue publicada el 1 de febrero de 2007; hace ya 13 años. Tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, en Nuevo León se expidió la homóloga Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en lo sucesivo, “Ley Local”) en septiembre de 2007; hace 12 años y medio. Esta Ley Local aterrizó la Ley General al ámbito del Estado de Nuevo León. Y aunque se trata de un instrumento legislativo fundamental para reconocer el derecho humano que tenemos las mujeres neoleonesas para vivir una vida libre de violencia, tiene ciertas inexactitudes que pueden corregirse para reducir su brecha de implementación.

Una de esas inexactitudes legislativas es en el tema de los refugios, ya que cuenta con ciertas áreas de oportunidad para profesionalizar los servicios que se prestan en los

mismos, para también proteger sin excepción a las hijas, hijos, niñas, niños, adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio, así como para incorporar lo relativo al egreso y seguimiento de los refugios por parte las víctimas de violencia.

De acuerdo con el “Diagnóstico sobre los refugios en la política pública de atención a la violencia contra las mujeres en México”, elaborado por Fundar Centro de Análisis e Investigación A.C. en 2015, los refugios son espacios que proveen seguridad y protección a mujeres que son víctimas de violencia y que se encuentran en una situación de vulnerabilidad muy específica, porque por lo general son mujeres que están solas, que están aisladas, que no tienen redes; y, entonces, llegar a un refugio, para ellas es lo que marca la diferencia entre la vida y la muerte.

Algunos rasgos característicos de los refugios es que son espacios confidenciales, seguros y temporales, cuya atención a las víctimas se puede prolongar por un lapso genérico de hasta tres meses, el cual puede ampliarse o reducirse según cada caso en concreto, hasta que se logre su recuperación y se encuentren en un estado psicológico idóneo que les permita tomar las mejores decisiones para salir adelante.

Los servicios especializados y gratuitos que deben brindar son los de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, servicio médico, asesoría jurídica, apoyo psicológico, programas reeducativos integrales, capacitación y bolsa de trabajo.

Así pues, esta Ley Local cuenta con las siguientes áreas de oportunidad que mediante esta Iniciativa se pretenden subsanar:

1. Garantizar por ministerio de ley que los refugios contarán con la profesionalización necesaria que las víctimas de violencia merecen.

Actualmente, la Ley Local dispone que los refugios deberán contar “preferentemente” con personal especializado y capacitado, lo cual se considera que es erróneo, ya que al tratarse de un tema sumamente delicado como lo es la violencia en contra de las mujeres en el ámbito familiar, los servicios que se prestan en los refugios son tan especializados (psicológicos, jurídicos, etcétera) que requieren forzosamente de cédula profesional y capacitaciones en la materia; así como es indispensable que bajo ninguna circunstancia laboren allí personas que hayan sido sancionadas por haber ejercido violencia.

- 2. Ajustar redacción, para garantizar que las hijas e hijos de las mujeres víctimas de violencia, así como las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces que hayan habitado con ellas en el mismo domicilio, también estén protegidas.**

Hay ciertas fallas de redacción en la Ley Local vigente que pueden provocar cierta confusión en cuanto a lo que quiere decir la norma. Por ello, una corrección de redacción permitirá garantizar que, sin excepciones, las hijas e hijos de las mujeres víctimas de violencia, así como las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces que hayan habitado con ellas en el mismo domicilio sean recibidas en los refugios y reciban la atención integral que necesiten.

- 3. Incorporar la necesidad de contar con un plan de egreso y seguimiento de las víctimas.**

Tal y como lo dispone el Modelo de Atención del Refugio Estatal para Mujeres, sus Hijas e Hijos, en Situación de Violencia (2012), los refugios deben de contar con planes adecuados para el ingreso, la permanencia, el egreso y el seguimiento de las víctimas que hayan ingresado, permanecido y, en su caso, egresado de los refugios, de forma que se pueda verificar que se encuentren fuera de riesgo y, en el supuesto de que sea necesario, contar con opciones de reingreso. No obstante, actualmente, la Ley Local sólo prevé normas relativas al ingreso y a la permanencia. Lo único que se menciona sobre el egreso es que, por regla general, será a los tres meses del ingreso; y no cuenta con norma alguna relativa al seguimiento. Por ello, esta área de oportunidad debe ser subsanada.

El problema de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar es mayúsculo; y atenderlo es de suma importancia. Recordemos que cinco municipios del Área Metropolitana cuentan con Alerta de Género: Monterrey, Cadereyta Jiménez, Apodaca, Guadalupe y Juárez. En 2019, el delito más denunciado fue el de violencia familiar (que cuando es ejercido en contra de mujeres es un tipo de violencia de género), acumulando el 26.02% del total de delitos denunciados. El 95% de estas denuncias fueron presentadas por mujeres quienes señalaron a sus parejas o familiares como los agresores.

La violencia de género es una pandemia. Y en un país donde el machismo mata entre 10 y 11 mujeres al día, los refugios son esenciales para atender este problema y garantizar la seguridad e integridad personal de las víctimas.

En congruencia con lo anterior, se pone a consideración de esta Honorable Asamblea, para su turno a la Comisión de Igualdad de Género, según lo estipula el artículo 39, fracción sexta, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único.- Se reforman los artículos 15, 49, 50, 52 y 53 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 15. (...)

I.- a VI.- (...)

VII.- Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y **sus hijas e hijos, o bien, de las** niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

Artículo 49. Las personas que laboren en los refugios deberán contar **necesariamente** con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. **En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.**

(...)

Artículo 50. (...)

I.- (...)

II.- Velar por la seguridad de las mujeres y **sus hijas e hijos, o bien, de las niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten con ellas en el mismo domicilio y que se encuentren en ellos;**

III.- a V.- (...)

VI.- Permitir la permanencia de las víctimas con **sus hijas e hijos, o bien, de las niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten con ellas en el mismo domicilio, debiendo también proporcionarles a ellas y ellos la atención necesaria para su recuperación física y psicológica.**

VII.- Contar **forzosamente** con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia; y

VIII.- (...)

Artículo 52. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, **a sus hijas e hijos, o bien, a las niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten con ellas en el mismo domicilio, los siguientes servicios especializados y gratuitos:**

I. a IX. (...)

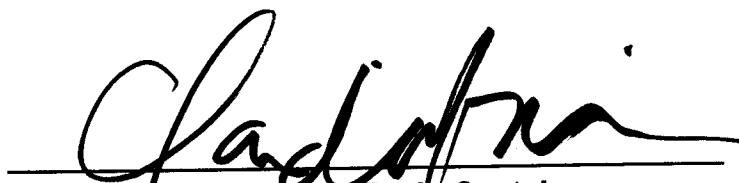
Artículo 53. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física o psicológica o su situación de riesgo. **Los refugios deberán contar con un plan adecuado para el egreso y seguimiento de las víctimas, conforme a lo dispuesto por el Reglamento al que hace referencia el artículo 49 de esta Ley.**

El objetivo principal del seguimiento de las víctimas debe ser verificar que tanto la mujer víctima, como sus hijas e hijos, o bien, las niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten con ella en el mismo domicilio, no se encuentren en riesgo o hayan vuelto al lugar o a la situación de violencia en que se encontraban, en cuyo caso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 55 de esta Ley, se le deberá de ofrecer el reingreso.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 17 de febrero de 2020


Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. C.P. Pablo Rodríguez Chavarría, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

with her